

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Una de las primeras y mas importantes condiciones del sistema representativo es que los actos del Gobierno supremo se dirijan á satisfacer las verdaderas necesidades del pais, y á realizar en la esfera de los hechos las ideas que dominan y preponderen en la sociedad. Con dificultad se obtendra este resultado si los cuerpos principalmente encargados de servir de órgano á la manifestacion de estas necesidades é ideas no fuesen el producto de la libre voluntad de aquellos á quienes la ley ha confiado la importante y especial mision de representar y promover, bajo la forma y por los medios que la Constitucion dispone, los intereses generales; de interpretar los deseos de la nacion, y consignar sus votos. Por desgracia, y á consecuencia de causas cuya enumeracion y exámen serian completamente inoportunos, es la opinion general que desde la introduccion del sistema representativo entre nosotros, y sean cualesquiera las doctrinas políticas de los partidos que han ido pasando sucesivamente por las regiones del poder, la voluntad del Cuerpo electoral ha sufrido con harta frecuencia funestas restricciones, y que los elementos que con arreglo á la ley debian componerle han sido constantemente adulterados.

Los Consejeros de V. M. creen que ha llegado el dia de que desaparezca por completo un abuso que mina la existencia de las instituciones vigentes que tiende á dislocar y favorecer la usurpacion de uno de los derechos más preciosos que contiene la Ley fundamental del Estado, y á falsear en su origen la expresion de

la verdadera opinion pública. A fin de conseguirlo, no vacilan en tomar sobre sí la responsabilidad de una medida grave si, pero aconsejada por una necesidad imperiosa y un deber de alta moralidad política. Esta medida es una nueva rectificacion de las listas electorales para Diputados á Cortes, destinada á llenar los vacíos, á eliminar las inclusiones indebidas, á corregir los graves, trascendentales y notorios defectos de las operaciones últimamente practicadas. El Gobierno conoce, Señora, que al adoptar la resolucion que tiene la honra de someter al augusto criterio de V. M. tras pasa en cierto modo los límites que la ley le fija, pero escudado con la rectitud de las intenciones que le animan, teniendo en cuenta el objeto grandemente patriótico que se propone, y fuerte con la estricta imparcialidad que habrá de presidir á la ejecucion de la medida de que se trata, como acreditarán los resultados, cree que vuelve más por el decoro y observancia de la ley, alterando así sus condiciones exteriores, que si por un respeto exagerado hácia su letra permitiese la violacion flagrante del espíritu que la ha dictado. Acaso se dirá que el presente decreto sienta un precedente peligroso, y que puede ser, andando el tiempo, imitado é invocado con el fin de legitimar transgresiones análogas. En primer lugar esta objecion nada prueba por la misma indefinida latitud de las aplicaciones á que se presta.

Ademas, el Gobierno esta seguro de que el Parlamento no podrá menos de aprobar, y el pais de aplaudir, esta medida cuando conozcan los datos que la justifican, cuando puedan contemplar y examinar en sus detalles y conjunto el triste cuadro de unas listas electorales formadas sin tener en cuenta las severas intenciones del legislador. Por otra parte, las exquisitas precauciones que se adoptarán para que no sufra menoscabo alguno la verdad de los actos que van á practicarse, producirán el universal convencimiento

de que no es un móvil de estéril y censurable egoismo el que guia los pasos del Gobierno, sino el firme é irrevocable propósito de que no sean ilusorias las garantías consignadas en la Ley fundamental del Estado.

Y por último, si se atiende á que las listas actuales han sido rectificadas fuera de la época que la ley señala; á que para las elecciones de Ayuntamientos mandadas verificar por Real decreto de 3 de Diciembre de 1856, no solo se cambió la época legal de su celebracion, sino que se alteraron, abreviándolos, los plazos dentro de los cuales debian verificarse las respectivas operaciones, y á que han trascurrido cerca de dos años antes que las Diputaciones provinciales, nombradas en virtud de Real orden por los delegados del Gobierno, fuesen renovadas con arreglo á la ley de su organizacion y atribuciones, resultará que la rectificacion que nuevamente se dispone es una consecuencia lógica de circunstancias y acontecimientos anteriores, prueba evidente de que una vez la legalidad interrumpida, no es fácil empresa restablecerla de improviso y por completo.

Adoptando todos los medios posibles de publicidad, facilitando á los electores los datos que necesiten para reclamar su derecho, haciendo responsables á los empleados de las omisiones y amparando la accion de los particulares para que puedan promover el castigo de las falsedades y delitos cometidos, no será hoy ni en tiempo alguno la rectificacion de las listas un medio de alterarlas segun la conveniencia de los partidos. Los Ministros que suscriben creen firmemente que para conseguir el afianzamiento y arraigo de las instituciones y cerrar de una vez la serie de las esperanzas é inovaciones temerarias, es necesario que el Gobierno funcione exclusivamente como representante que es de los intereses generales del pais, y se haga superior á las estrechas miras y gastadas preocupaciones de las diferentes parcialidades que se agitan en el campo

de la política.

Fundados en estas consideraciones, los Ministros que suscriben tienen el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Mayo de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, Leopoldo Odonell.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—El Ministro de Marina, José María Quesada.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Conformandome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá en todas las provincias del reino á la rectificacion de las listas electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes en la forma que determina la ley de 18 de Marzo de 1846

Art. 2.º Las listas ultimadas en 15 de Diciembre último se considerarán como de primera rectificacion, y se espondrán al público el dia 15 del presente mes, acompañadas de las dos relaciones que expresa el parrafo 2.º, art. 22 de la ley, en las que consten los nombres de los electores inscritos en las listas ultimadas el 15 de Mayo de 1854, que no figuren en las actuales, así como los incluidos en estas que no lo estuvieron en aquellas.

Art. 3.º Hasta el 31 del corriente mes inclusive se recibirán por el Gobernador de la provincia las reclamaciones á que se refiere el art. 23 de la ley.

Art. 4.º El Gobernador dispondrá que por las oficinas de Hacienda y Alcaldes de los pueblos se faciliten las certificaciones que se les pidan

para fundar dichas reclamaciones.

Art. 5.º En los 10 primeros días de Agosto publicará el Gobernador en el Boletín oficial la relación de las personas cuya exclusión ó inclusión se hubiese reclamado, expresando el nombre y domicilio de cada una y las razones en que se funden las reclamaciones que contra ellas se hubieren presentado.

Art. 6.º Las instancias que se dirijan al Gobernador para sostener ó impugnar el derecho electoral, conforme al art. 27 de la ley, se presentarán precisamente antes del día 27 de Agosto. Pasado este término, no se admitirá instancia ni reclamación alguna.

Art. 7.º El Gobernador oyendo al Consejo provincial, resolverá sobre todas las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado, y hará imprimir para el 10 de Setiembre las listas de segunda rectificación, publicándolas en la forma que previene el art. 29 de la ley.

Los recursos á la Audiencia, de que hablan los artículos 30 y 31 de la ley, podrán interponerse hasta el día 25 de Setiembre inclusive. Las Audiencias devolverán los expedientes al Gobernador antes del día 10 de Octubre con las sentencias que hubieren recaído.

Art. 9.º El Gobernador declarará ultimadas las listas el día 20 del propio mes, sin perjuicio de llevar á efecto en todo caso los fallos dictados por las Audiencias en los recursos que ante ellas se hubiesen interpuesto.

Art. 10. En las Islas Baleares y Canarias principiarán á regir las disposiciones del presente decreto cinco días después que se reciba por aquellas Autoridades la correspondencia oficial.

Art. 11. Las disposiciones de la ley electoral, relativas á la rectificación de las listas, se observarán escrupulosamente en todo lo que no estuvieren modificadas por el presente decreto.

Art. 12. Las listas que ahora se rectifiquen regirán durante el bienio que terminará el 15 de Mayo de 1860. La rectificación de las que deban regir en el bienio siguiente se principiará en Diciembre de 1859.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Dirección general de Gobierno. — Negociado. 1.º. — Circular.

V. S. habrá visto por el Real decreto de esta fecha, que manda proceder á la rectificación de las listas electorales, cuál es el pensamiento del Gobierno de S. M. al adoptar esta medida. Depurar escrupulosamente el censo electoral, impedir la reproducción de abusos deplorables que le han falseado, y facilitar en la elección de Diputados á Cortes el libre ejercicio del derecho y la legítima y genuina representación de la opinión y de la voluntad de los electores.

Para coadyuvar dignamente á estos fines no debe V. S. perdonar medio alguno, cuidando de que por todos sus dependien-

tes y subordinados se proporcionen instantáneamente cuantos documentos, datos y noticias se necesiten para fundar y comprobar las reclamaciones que se promuevan.

Debe V. S. proponerse por norma de su conducta en este asunto la más estricta imparcialidad, una actividad incansable y el celo más exquisito y perseverante; en el concepto de que el Gobierno no disimulará la más leve falta en este importantísimo servicio, y se halla dispuesto á no negar ninguna de las autorizaciones que sean precisas para dejar expedita la acción de los Tribunales contra toda clase de funcionarios públicos que por sus actos dieren ocasión á procedimientos criminales.

El Gobierno espera, y yo confío, no tener el sentimiento de que il-gue este caso en ninguna provincia; antes bien, creo que en todas hallará motivos de satisfacción por la manera con que V. S. sabrá secundar su pensamiento: en tal concepto, y para facilitar su más acertada y uniforme ejecución, he creído oportuno formular con este objeto las siguientes reglas:

1.º Con la lista de primera rectificación, que se publicará por orden alfabético de distritos, secciones, Ayuntamientos y personas durante los 15 días señalados en la ley para que puedan hacerse las reclamaciones de inclusión ó de exclusión, acompañarán los Gobernadores listas de los contribuyentes, también por orden alfabético, hasta la cuota que señala el art. 17, con arreglo á los datos que obren en las oficinas de Hacienda, cuidando de que haya la mayor exactitud en la publicación de las cuotas individuales.

2.º Los Administradores de Hacienda pública, los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, expedirán cuantas certificaciones se les pidan á fin de documentar las reclamaciones que se interpongan, según lo establecido en la ley electoral, facilitando estos documentos á los interesados sin demora ni dilación bajo pretexto alguno, y se les exigirá la responsabilidad en que incurran, conforme á lo dispuesto en el Código penal, por las faltas que puedan cometer en este importante servicio.

3.º Cuando los Gobernadores tengan queja ó sospecha fundada de que se falta al cumplimiento de lo prescrito en el art. anterior, dispondrán que se gire una visita á los Ayuntamientos ú oficinas en que se cometan estos abusos, valiéndose al efecto de los oficiales del Gobierno de provincia, Alcaldes de los pueblos inmediatos, Jueces de primera instancia ó Promotores fiscales de partido, los cuales examinarán y comprobarán las certificaciones y documentos que deban expedirse, formando en su caso el oportuno expediente justificativo para darle el curso que corresponda.

4.º Los contribuyentes que lo sean en diferentes pueblos ó Ayuntamientos de una misma provincia, lo manifestarán al Administrador de Hacienda pública para que tenga presente esta circunstancia al expedirles el competente certificado. Estos funcionarios tendrán obligación de dar recibo á los interesados que lo pidieren de las solicitudes que se presenten con el objeto expresado.

5.º Cuando los contribuyentes lo sean en diferentes provincias, y quieran acumular sus cuotas para los efectos de la ley, podrán solicitar que el Gobernador, por conducto del que desempeñe igual cargo donde figure el interesado como contribuyente obtenga certificación de la cuota que en ella satisfaga por contribución directa. Los Gobernadores consagrarán á este servicio una atención preferente, y darán también recibo, cuando se pida, de las instancias que se les dirijan en la forma anteriormente prescrita.

6.º Cuando los interesados lo soliciten se les facilitará certificación literal de los acuerdos del Consejo provincial relativos á las reclamaciones de que se trata.

7.º Los Gobernadores, no solamente facilitarán á los electores todos los datos que

reunan las oficinas de Hacienda y demás dependientes de su autoridad, sino que los excitarán sin distinción de partidos á que reclamen las inclusiones ó exclusiones que procedan con arreglo á la ley.

8.º Los Gobernadores, al remitir á las Reales Audiencias los expedientes (de que habla el art. 31 de la ley, pondrán en ellos certificación de los documentos que contienen y de no existir otros en la oficina de su cargo ni haberlos reclamado los interesados. Podrán estos solicitar que se les exhiba el expediente y hacer por escrito las observaciones que estimen oportunas.

9.º Los Gobernadores de provincia harán formar por orden cronológico un extracto abreviado del expediente electoral de cada distrito, y este extracto se extenderá en un cuaderno formado á pliego metido, debiendo numerar correlativamente y rubricar por sí todas las hojas el mismo Gobernador.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1858. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Por el Real decreto publicado en la *Gaceta* de este día ha sido acordada la rectificación de las listas electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes, dictándose por el Ministerio de la Gobernación las disposiciones conducentes á que esta operación se practique con la exactitud y justificación que requiere su importante objeto.

En esta ocasión las Administraciones principales de Hacienda pública tienen un delicado deber que cumplir, reuniendo todos los datos necesarios para que sean inscritos en las listas los contribuyentes que tengan las condiciones que la ley exige á los electores por este concepto, y facilitando los medios de acreditar su derecho en las reclamaciones por razón de los impuestos directos que satisfagan; la Reina (Q. D. G.), aunque se halla persuadida de que las Administraciones principales cuidarán con exquisito celo de llevar este extraordinario servicio con toda puntualidad, desea, sin embargo, que, tanto en la formación de los datos que pidan los Gobernadores, como en la expedición de los documentos que soliciten los contribuyentes, y también en las comprobaciones que sea necesario practicar, se procurarán vencer las dificultades que se opongan á que los interesados puedan oportunamente hacer la justificación legal de sus derechos; adoptando á la vez las medidas necesarias para que se deslindé y pueda exigirse la inevitable responsabilidad en que incurran los empleados y funcionarios que entorpezcan ó dilaten estas operaciones. Con este objeto S. M. se ha dignado mandar:

1.º Que se habiliten horas extraordinarias para el desempeño del servicio de que se trata, dedicándose á él todos los empleados de la Administración principal y los de las demás dependencias de Hacienda que fueren necesarios.

2.º Que en cada Administración se abra un registro especial, foliado y rubricado por el Administrador y el Oficial primero Interventor, donde se anoten por orden numérico las solicitudes y comunicaciones que se reciban en reclamación de certificaciones y documentos que deban expedirse con referencia á los repartimientos, matrículas y listas cobratorias de las contribuciones territorial é industrial, expresándose la fecha en que aquellos fueron recibidos y evacuados para que pueda constar en todo tiempo y lugar.

3.º Que no sea obstáculo para expedir las certificaciones de que se trata el que las reclamaciones se hagan colectivamente, siempre que en ellas se exprese de un modo concreto los nombres y apellidos de to-

dos los interesados (y los pueblos donde sean contribuyentes por una ó ambas contribuciones).

4.º Que los Administradores adopten las medidas y precauciones conducentes para impedir que, ya en la revisión de los repartimientos, matrículas y listas cobratorias, ya en la extensión de los certificados y documentos, ó bien en las confrontaciones que sea preciso hacer, tengan lugar omisiones y se padezcan errores, debiendo en todos los casos conocerse el empleado ó empleados que de ellas deban responder.

5.º Que se observe estrictamente, en cuanto á la expedición de los certificados, y respecto á las garantías que tienen derecho á exigir los reclamantes de ellos, lo mandado en la regla 4.ª de la circular del Ministerio de la Gobernación, inserta también en la *Gaceta* de este día.

6.º Que si faltasen en las Administraciones la copia de algún repartimiento, matrícula ó lista cobratoria que deban servir de fundamento para la comprobación ó expedición de documentos, se reclame inmediatamente, valiéndose al efecto de todos los medios para que autorizan las instrucciones.

7.º Que los Administradores manifiesten inmediatamente á los Gobernadores los motivos y razones que en su caso tuvieren para negar la expedición ó comprobación de documentos solicitados por los interesados, cuando no existan en sus oficinas datos oficiales á que referirse, sin perjuicio de llevar á efecto las órdenes que sobre el particular les comuniquen los Gobernadores, consignando todas estas circunstancias en los documentos que faciliten.

8.º Que al expedirse los certificados de que se trata tengan muy presente los Administradores los expedientes de fallidos referentes á la época á que correspondan los repartimientos y matrículas de que se deba certificar, haciendo las debidas explicaciones para conocer si los individuos inscritos en las matrículas ó repartimientos se hallan en descubierto de sus cuotas.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1858. — Salaverría. — Sr. Director general de Contribuciones.

AVUNCIO.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Logroño.

En atención á no haber tenido efecto el remate por falta de licitadores en la segunda subasta que se celebró en esta Capital y Ciudad de Calahorra el día 4 del corriente mes para el arriendo de varias tierras procedentes del Cabildo Catedral de dicha Ciudad, radicantes en jurisdicción de la misma, más que de las señaladas en la relación que se halla inserta en el Boletín oficial de 31 de Mayo último, con los números 7138, 7140, 7247, 7268, 7542 y 7543, y habiéndose exceptuado las que constituyen los arrendamientos de Antonio Cristóbal, Antonio Sainz y Pedro Abat, por haber justificado su derecho al dominio útil de las mismas, como anteriores al año de 1800, se anuncia la tercera y última subasta de las restantes que constan en dicha relación, la cual tendrá lugar el día 18 del actual y hora de las doce de su mañana en los mismos puntos expresados en el referido Boletín, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones y citada relación; advirtiéndose que se rebaja de la cantidad que sirvió de tipo en la primera subasta la quinta parte con arreglo á instrucción.

Lo que se hace saber por este medio al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en dicho arriendo. Logroño 12 de Julio de 1858. — P. A. Marceliano Lejárraga.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.